



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés de Noviembre De Dos Mil Veinte

Proceso	Especial- Homologación N° 06 de 2020
Padres	DIANA CECILIA GARCÍA GONZÁLEZ SEBASTIÁN JARAMILLO GONZÁLEZ
Niños	JUAN JOSÉ y JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO GARCÍA
Radicado	No. 05001 31 10 009 2019 16005 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 117 de 2020
Temas y Subtemas	Restablecimiento de Derechos – Homologación de Resolución
Decisión	Homologa Decisión – Remite al lugar de origen.

Provenientes de la Comisaría de Familia 9 – Buenos Aires, fueron recibidas en este Despacho para su homologación, las diligencias referentes a la revisión de medidas tomadas en interés de los niños **JUAN JOSÉ y JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO GARCÍA**, concretamente de la Resolución N° 653 del Treinta, 30, de Julio del año anterior, 2019, en la cual se tomaron medidas definitivas respecto a la situación de vulneración de derechos de los citados niños, consistentes en declarar vulnerados los derechos de ambos niños a la integridad personal y a los alimentos por parte de su padre, señor **SEBASTIÁN JARAMILLO GONZÁLEZ**. Se amonestó a dicho señor para que cesara todo tipo de vulneración de derechos hacia sus hijos, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez en la Defensoría del Pueblo, debiendo anexar constancia de ello. Los niños **JUAN JOSÉ y JUAN SEBASTIÁN** deben continuar en tratamiento Psicológico y Psiquiátrico, de lo cual deben aportar constancia. Los señores **SEBASTIÁN JARAMILLO y DIANA CECILIA GARCÍA** deberán iniciar proceso psicoterapéutico de padres separados a través de su EPS, de lo cual deberán aportar constancia. Se exhortó a los padres para que resuelvan sus conflictos como personas adultas sin involucrar en ellos a sus hijos como tampoco permitir que la familia extensa participe de manera activa en ello. Se advirtió al señor **SEBASTIÁN JARAMILLO GONZÁLEZ** que el incumplimiento a esta Resolución le acarreará sanciones de tipo monetario y/o penal. Se ordenó notificar la providencia al Defensor de Familia adscrito para que realice el respectivo seguimiento. Fls. 62 a 70 vto.

Luego de ser notificadas ambas partes, el señor **SEBASTIÁN JARAMILLO GONZÁLEZ**, padre de los niños, manifestó no estar de acuerdo con la decisión tomada, por lo que solicitó al Defensor de Familia que revocara los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Resolución y ordenar que él pueda compartir un tiempo con sus hijos en un espacio propicio para ello. El Comisario resolvió el Recurso de Reposición el cual no repuso, por lo que ordenó remitir el expediente a los Jueces de Familia para que se surtiera el Recurso de homologación, correspondiéndole las diligencias por reparto a este Operador Judicial, por lo que se avocó conocimiento de ellas y se pusieron en conocimiento de la Procuradora Judicial y el Defensor de Familia adscritos al Despacho.

Se encuentra agotado el trámite ordenado para esta clase de proceso, ante lo cual y reunidos los presupuestos jurídicos para emitir un pronunciamiento de fondo, ha de procederse en consecuencia, previo el lleno de los siguientes,

PRESUPUESTOS PROCESALES:

El Art. 103 de la Ley 1098 de 2006 establece que la Resolución que modifique las medidas adoptadas en interés de los niños, las niñas y los adolescentes estará sometida a la impugnación y control judicial establecidos para la que impone las medidas.

La homologación contemplada en el citado artículo no es un proceso ni un recurso sino un trámite que permite el control jurisdiccional cuando se acoge alguna de las medidas de Restablecimiento de Derechos y las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, crianza y educación del menor se hubieren opuesto a la medida dentro del rito administrativo en que se decretó o dentro de los términos legales de que habla el Art. 103 ibídem.

La homologación tiene por finalidad garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que el funcionario administrativo hubiere podido incurrir. Dicho funcionario se pronuncia mediante autos y resoluciones, correspondiendo estas últimas cuando de la declaración de vulnerabilidad de derechos se trata y el control jurisdiccional se ejerce por los jueces de familia o promiscuos de familia, quien deberá expedir la sentencia, pero le está vedado examinar el fondo de la decisión. (Corte Constitucional, Sentencia T – 079 de 1993).

Conforme se indica en la Sentencia T-293 de 1999, la homologación “es un control de legalidad sobre la actuación adelantada por los funcionarios del ICBF, instituido para garantizar los derechos sustanciales y procesales de los padres, menores o de quien los tenga a su cuidado”. Dichos aspectos se reiteraron en la Sentencia T – 1042 de 2010 en la cual se dijo que “el objetivo de la homologación debe verificar no solo el cumplimiento del procedimiento administrativo, sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares. Es decir, la autoridad judicial cumple una doble función: por una parte realiza el control de la legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo, examina que se

hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, actuando de esta forma como juez constitucional”.

Lo que compete a esta Agencia Judicial es única y exclusivamente la vigilancia del cabal cumplimiento de los preceptos y lineamientos procesales para la actuación en mención y en ese sentido habrá de analizarse a cabalidad el debido proceso, como derecho de contenido fundamental en los términos del Art. 29 de la Carta Política.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

La característica esencial del debido proceso es su naturaleza de derecho fundamental como presupuesto que se incrusta en un Estado Social de Derecho y aún cuando el móvil de la intervención estatal sea la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, las autoridades públicas no pueden olvidar que toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio. En el trámite de los procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia es imperativa la sujeción a los principios generales del debido proceso, en particular el principio respecto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes.

Es de advertir que el debido proceso se considera violentado o quebrantado cuando las autoridades administrativas no respetan las exigencias o formalidades legales en lo relativo a términos, oportunidades procesales, derecho de defensa, decreto, recepción y práctica de las pruebas, publicidad y contradicción de las mismas, entre otros.

La sentencia T-502 de 2011 señaló que “la competencia del Juez de Familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño en el proceso de restablecimiento de derechos y por esta vía también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño. Y advirtió la sentencia T 075 de 2012 que el Juez revisará y determinará si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias que rodean al niño, niña o adolescente”.

*Después de un exhaustivo análisis de los hechos que dieron origen a la apertura del proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de los niños **JUAN JOSÉ y JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO GARCÍA**, de la vinculación de cada uno de los padres al proceso y de las decisiones que en su momento tomó el Comisario de Familia, basado en las pruebas recopiladas con el fin de garantizar el bienestar, interés superior y sano desarrollo de los niños, la Representante del Ministerio Público emite su concepto en el sentido de*

HOMOLOGAR la mencionada Resolución por los siguientes motivos:

“La homologación y adición de lo solicitado por esta agencia del Ministerio Público, lo realizo con fundamento en lo analizado en la foliatura enviada y revisando cuidadosamente la oposición que realiza el señor Jaramillo González cuando manifiesta:

- Que por el incumplimiento alimentario nunca recibió citación para indicar el motivo por el cual se presentó dicha situación, en la medida que dice que “siempre” ha cumplido con los deberes de padre. Indica que se quedó desempleado desde el mes de marzo, aún así, dice que buscó alternativas para pagar la cuota de abril, pero que luego le ha sido imposible seguir con la cuota para los niños.

Ante esta circunstancia que expresa el opositor, para el Ministerio Público no es de recibo, puesto que la ley civil y la Ley 1098 de 2006, consagra los mecanismos legales para la revisión de la cuota alimentaria, en caso de cambiar las circunstancias. Los derechos de los niños, son prevalentes y de obligatorio cumplimiento. El derecho a los alimentos de los hijos son un deber y un principio de solidaridad donde el alimentante con sus acciones afirmativas garantiza la calidad de vida y desarrollo integral de los hijos, no basta entonces, escudarse con mencionar que no se cumple porque es la madre quien no lo permite, ya que bien pudo el acá alimentante realizar el pago por consignación a los juzgados y en caso de quedarse sin empleo, petitionar a sus padres y abuelos de los niños, su apoyo, máxime que los abuelos son los segundos en cumplir con dicho deber, cuando el padre no supe tal garantía alimentaria. Además, en virtud del art 129 de la Ley 1098 de 2006, quien no cumple o se allana a cumplir la cuota alimentaria no será escuchado en la reclamación de otros derechos con el hijo. Tampoco es de recibo la excusa que la Señora Diana, es quien busca por todos los medios posibles imposibilitar que él pueda cumplir con sus obligaciones como padre, cuando se reitera la ley es clara y los medios posibles también. Además, sin ser lo anterior, menos importante, en la declaración que rindió al señor Comisario de Familia, en ningún momento manifiesta que no ha cumplido, que no tiene recursos, porque indicó que estaba cumpliendo.

Ahora bien, en cuanto las dificultades del padre de los niños con los miembros de la familia materna y la Sra. Diana, no son obstáculo para que cumpla con sus deberes alimentarios y tampoco es de recibo que las mezcle en este proceso de restablecimiento de derechos aperturado a favor de sus dos hijos, porque es pretender desviar la mirada del Estado y no asumir sus propias responsabilidades con lo que ocurre actualmente en la salud emocional y psicológica de Juan José y Juan Sebastián y el incumplimiento alimentario, que de hecho fue uno de los derechos que desde el inicio del PARD se encontró vulnerado. ¿Viene o no cumpliendo integralmente?. Este derecho, es objetivo, en tiempo, forma de pago y monto.

Lo relacionado a que la Señora Diana le impide toda cercanía entre él y sus hijos, es claro, según la evidencia contenida en el proceso que son los propios niños los que manifiestan lo acaecido en sus vidas con la forma de actuar del padre en presencia de ellos, no obstante, que no es odio el que le profesan y bien refieren lo que sienten, “lo

quieren” y así lo exteriorizan, pero ante la situación presentada, es lógico y sano que en el contexto en que se encuentren, es acertada la medida de la Comisaria de Familia, de que continúen con el proceso psicológico y psiquiátrico y los padres la psicoterapia, ya que ello, va a aportar para superar muchas de las situaciones vividas y que recordaron en la forma que lo verbalizaron a la psicóloga de la Comisaria de Familia y mejorar el vínculo paterno filial.

Sobre el desdibujamiento de la imagen paterna, el opositor continua justificando que es por cuenta de la madre y se pregunta este Ministerio Público ¿dónde queda su responsabilidad en esta historia familiar? Son aspectos Señor Juez que hay que dar lectura en un contexto dialógico con las manifestaciones de ambos niños, ya que indican que el padre no les cumple, y ese no les cumple tiene que ver que cuando los lleva de visita es la parentela extensa quien cuida de ellos, porque el progenitor se va para donde sus amigos. No cumple además, con los alimentos, de hecho, el Sr. Sebastián dice que no tiene forma de hacerlo. Entonces, los niños no dicen nada diferente a la realidad que los rodea.

Cuestionar la opinión de los hijos como niños que son, como lo hace el opositor, es dejar en entre dicho sus palabras verbalizadas al Estado por las realidades imaginarias del propio adulto o sus propias excusas. Se observa la dificultad en el genitor de realizar una reflexión introyectiva de qué dio lugar a que los hijos estén afectados emocionalmente, pretendiendo que son alienados y sometidos por la madre, cuando según las valoraciones psicológicas son niños ubicados en tiempo y espacioe inteligentes y manifiestan su querer y sentir, saben distinguir lo que les genera malestar o bienestar. No creer en los hijos, es también una forma de maltrato, de desprecio a sus decires.

No basta afirmar de que **es consiente** de las necesidades económicas de sus hijos **y las que no son cuantificables** en una suma de dinero, ya que si fuera de esta forma, los niños no se encontrarían afectados emocionalmente como lo señalan las valoraciones de las profesionales de la Comisaria de Familia cuando mencionan que se ha acrecentado la afectación psicológica de ambos hermanos, por el actuar del padre.

Corolario de lo anterior, no puede despreciarse o desestimarse la voluntad de los niños que nos ocupa de no tener contacto con el padre, hasta tanto se conozca y con el fin de evitar una riesgo mayor **o acción con daño**, los resultados de las intervenciones psicológicas ordenadas por la Comisaria de Familia, que llevan necesariamente a la reflexión del art. 12 de la CIDN mencionada por el señor Sebastián Jaramillo González, los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones (*y para el caso que nos ocupa si se encuentran en condiciones de formarse su propio juicio, de lo contrario lo hubiese indicado la Comisaria de Familia*) el derecho de expresar su opinión libremente (*8 y 9 años, libre de apremio ante psicólogo especializado de la Comisaria*) en todos los asuntos que los afectan (*en este proceso se la entrevista y escucha*). No estamos entonces ante niños en situación de discapacidad que no pueden expresarse.

Llama la atención que el señor Sebastián para efectos de cumplir con su deber alimentario para con su hijos, traiga colación que “nadie esta obligado a lo imposible”, pero a su favor se peticione compartir un tiempo, en un espacio propicio con los hijos. Pese a lo anterior, con relación a las visitas peticionadas por el señor Sebastián, considero como Ministerio Público señor Juez, que en aras de garantizar el interés superior de los niños y prevalencia de sus derechos, su salud emocional y psicológica, sea la Comisaria de Familia con las resultas de los avances en las psicoterapias de los padres e hijos, la que pueda fijarlas, inclusive observadas, con objetivos claros y según las recomendaciones de los profesionales de la EPS y Comisaria –ICBF seguimiento a las medidas, que van a intervenir en el seguimiento y así evitar que se retrotraigan afectaciones en los niños.

Lo expuesto, porque se comparte la decisión que amparó los derechos fundamentales que fueron hallados como vulnerados en los hermanos Jaramillo

García y porque las medidas adoptadas apuntan a una preparación idónea y eficaz y de propiciar una adecuada vinculación paterno filial. Adicional a lo anterior, se advierte que la Comisaria de Familia y el ICBF-Coordinador Zonal debe llevar a cabo las actuaciones necesarias para el seguimiento a las medidas, éstas son concretas en cuanto a garantizar la vinculación de los menores de edad a los servicios sociales del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para así poderse hablar de un efectivo restablecimiento de derechos que conlleve un pleno disfrute de los mismos”.

Adicionalmente, manifestó la Agente del Ministerio Público que: “Lo único que considero debió tenerse en cuenta por la Comisaria de Familia, en aras de una protección integral, y en consideración a que la madre de los niños, es mujer cabeza de familia debió requerírsele al padre para que suministrara los ingresos de los abuelos paternos, para efectos de los alimentos para con sus nietos, para que se adelante la conciliación de alimentos o, en dado caso, se promueva la demanda. Esto previendo una adecuada y razonable protección que armonice tanto los derechos de padres e hijos, prevaleciendo siempre los derechos de los menores de edad, es el objetivo de las entidades administrativas y judiciales al momento de tramitar el derecho familiar como ocurre en esta sede de homologación.

*Este Operador Judicial acoge la manifestación de la Procuradora Judicial por cuanto la considera ajustada a derecho, resaltando que es cierto que no observa ningún vicio de nulidad, que revisado el expediente se observa que el proceso se rituó de acuerdo a la normatividad vigente, que ambas partes tuvieron la misma oportunidad legal para presentar las pruebas que quisieron hacer valer a su favor y que la decisión se tomó de manera imparcial y sustentada en el interés superior de los niños **JUAN JOSÉ y JUAN SEBASTIÁN**, donde resulta evidente que los conflictos suscitados a nivel de pareja han trascendido hasta sus hijos quienes se han visto significativamente afectados a nivel emocional. Que el momento evolutivo en que se encuentran los niños les permite formarse una idea de cada uno de sus padres, de identificar con quien se sienten protegidos y con quien se sienten más vulnerables y de decidir sobre con quien quieren permanecer y las razones para ello.*

No se percibe en ninguno de los hijos rechazo hacia ninguna de las figuras parentales, ya que de cada padre tienen un concepto claro y definido que les permite reconocerlos como personas representativas en su vivencia, no obstante, es claro que con el padre han tenido experiencias que les han generado malestares y confusiones internas y ello los ha llevado a mostrarse prevenidos hacia él y manifestar abiertamente su deseo de no compartir con él, sin embargo, la experiencia demuestra que los niños son personas resilientes, que pueden adaptarse a las circunstancias y superar situaciones o eventos que les han generado una experiencia traumática. Por esto se considera válida la alternativa de que se posibiliten, luego de que se cumplan los requisitos de adelantar un proceso terapéutico como se ordenó en la Resolución proferida por el señor Comisario de Familia, las visitas entre padre e hijos, las cuales inicialmente deberán ser supervisadas con el fin de generar paulatinamente un acercamiento mutuo que se base en la confianza, el afecto y el respeto entre padre e hijos, restableciendo así el vínculo que se ha visto afectado por las situaciones presentadas y que conllevaron a la apertura del proceso de Restablecimiento de Derechos.

En consecuencia, se ordenará devolver el expediente a la Comisaría de Familia Comuna 9 – Buenos Aires con el fin de que se sirva dar trámite a lo ordenado en la Resolución N° 653 del 30 de Julio del año 2019, en el sentido de que los niños **JUAN JOSÉ y JUAN SEBASTIÁN** permanezcan bajo la custodia y cuidado de la madre, señora **DIANA CECILIA GARCÍA**. Que el señor **SEBASTIÁN JARAMILLO GONZÁLEZ** cumpla con la asistencia a un curso pedagógico sobre crianza y cuidado de los hijos en la Defensoría del Pueblo, lo cual certificará con el respectivo documento que así lo señale emitido por dicha entidad. Que los niños **JUAN JOSÉ y JUAN SEBASTIÁN** continúen en el tratamiento especializado que reciben y que los padres inicien una intervención terapéutica que les permita superar los conflictos que hasta el momento han tenido en su relación, de lo cual igualmente deben aportar las respectivas certificaciones. Que se propenda por parte de los padres por resolver los conflictos como personas adultas y sin la injerencia de la familia extensa. Insistir en el cumplimiento obligatorio de lo señalado en la Resolución so pena de las sanciones legales a que se hagan acreedores por su incumplimiento.

Una vez se haya cumplido lo ordenado, el Comisario de Familia podrá establecer el régimen de visitas para el padre, el cual deberá inicialmente ser supervisado por un profesional del área psicosocial para garantizar que no existe ninguna situación que pueda afectar el bienestar y la estabilidad de los niños. De igual forma, como entidad del Estado, brindará la respectiva orientación a la señora **DIANA CECILIA GARCÍA** para que realice las gestiones legales pertinentes en caso de que prevalezca el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del señor **SEBASTIÁN JARAMILLO GONZÁLEZ**.

Por lo anterior, obrando en nombre y representación de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución N° 653 expedida por el Comisario de Familia de la Comuna 9 – Buenos Aires el Treinta, 30, de Julio del año 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena como consecuencia de la anterior decisión, devolver el expediente que contiene el trámite administrativo a la Comisaría de Familia para que dé continuidad al trámite ordenado en la respectiva Resolución, así como incluir las adiciones señaladas por el Despacho.

TERCERO: Notificar la presente decisión al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

BSP